

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-38/2019

ACTORA: SELENE NOGUEZ UMAÑA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **se desestima la pretensión de Selene Noguez Umaña**, quien se ostenta como consejera electoral propietaria en el Distrito **19** del Instituto Nacional Electoral en la **Ciudad de México**, consistente en el pago de aguinaldo, correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias de autos, así como de lo narrado por la actora, se advierte lo siguiente:

1. Designación. En el acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17, de **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México designó a la hoy actora como consejera electoral en el 19 Consejo

Distrital de esa entidad, para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

2. Solicitud de pago de aguinaldo. El **diez de diciembre de dos mil dieciocho** la actora acudió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, a solicitar a su presidente el pago de la parte proporcional de aguinaldo que estima le corresponde, como parte de su remuneración como consejera electoral distrital.

3. Promoción de juicio laboral ante Sala Regional. Ante la supuesta omisión de respuesta por parte de las responsables, el **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, la actora promovió juicio laboral ante la Sala Regional de este Tribunal en la Ciudad de México, aduciendo la falta de pago de las correspondientes partes proporcionales del aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de la **misma fecha**, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esa Sala Regional planteó a esta Sala Superior consulta competencial para conocer del asunto y, por tanto, ordenó la remisión de las correspondientes constancias.

II. Juicio electoral.

1. Recepción en Sala Superior y turno. El mismo **veintiséis de marzo** se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los documentos de mérito y, por acuerdo del **propio día**, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del juicio electoral SUP-JE-38/2019, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera al

¹ En adelante Consejo General.

Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

2. Radicación y requerimiento de trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** el asunto en su Ponencia y toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Regional Ciudad de México, **ordenó requerir** al Instituto Nacional Electoral (INE), para que le diera el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción de informe circunstanciado. El **ocho de abril** del año en curso, el secretario del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del INE, rindió su informe circunstanciado y envió diversa documentación relativa al presente juicio.

4. Vista a la actora y falta de desahogo. El inmediato **nueve de abril**, el Magistrado instructor **ordenó dar vista** a la accionante, por el plazo de veinticuatro horas, con el informe rendido y la documentación exhibida, para que expresara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo le fue notificado el **mismo día**, sin que al vencimiento del término² desahogara la referida vista.³

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor **admitió a trámite** la demanda y, al no existir diligencia alguna por desahogar, **declaró cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

² Catorce horas con cincuenta minutos del diez de abril de dos mil diecinueve.

³ Tal como consta en el oficio **TEPJF-SGA-OP-17/2019**, suscrito por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de once de abril del año en curso.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los *Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, por tratarse de un juicio promovido por una **consejera electoral distrital** del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir una supuesta omisión de respuesta, atribuida al presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral (INE).

De ahí que, al tratarse de órganos centrales de esa máxima autoridad administrativa en la materia, se surte la competencia directa de la Sala Superior, determinación que, en atención a la consulta formulada, **deberá hacerse del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México.**

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Esta Sala Superior considera necesario determinar cuál es el acto que controvierte la promovente:

En su demanda señala como acto reclamado la omisión de contestar su escrito de diez de diciembre, por el que solicitó el pago de aguinaldo por las funciones que desempeñó como

consejera distrital del INE en el 19 Distrito electoral de la Ciudad de México.

No obstante, se advierte que sus planteamientos están dirigidos a tratar de demostrar que tiene derecho a la prestación relativa a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Resulta relevante señalar que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, expone las razones por las cuales considera que la promovente no tiene derecho a dicha prestación.

En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado la omisión del INE de pagar aguinaldo a la actora, con respecto a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

TERCERO. Procedencia del juicio electoral.

En el caso se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, como se indica.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, así como las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos legales presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque la accionante controvierte la omisión de pago de aguinaldo por parte de las autoridades responsables, lo cual implica que se trata de

un **acto de tracto sucesivo**, razón por la cual, la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia **15/2011**⁴, de rubro: *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”*

c) Legitimación. Se estima colmado el requisito, toda vez que la promovente se ostenta como **consejera electoral distrital** del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por lo que la materia de controversia involucra una posible vulneración al derecho de ejercer el cargo, en su vertiente de recibir una remuneración por su desempeño.⁵

d) Interés jurídico. Se actualiza el requisito bajo estudio, porque quien promueve se inconforma con la falta de respuesta a su solicitud de pago de las partes proporcionales de aguinaldo, correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, al que considera tener derecho con motivo del cargo público que ostenta.

Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que tiene interés jurídico para promover el juicio electoral que ahora se resuelve.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 684 y 685.

⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-54/2017; así como lo establecido por este órgano colegiado en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: *“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”*.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que la accionante controvierte una **omisión de respuesta**, atribuida al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva, ambos órganos del Instituto Nacional Electoral, contra la cual **no está previsto** un diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

De esta forma, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que la Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio electoral en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada, con apoyo en las constancias que obran en autos, toda vez que la accionante no desahogó la vista que le otorgó el Magistrado instructor.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir.

En el caso, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México designó a Selene Noguez Umaña como consejera distrital, a fin de que se desempeñara en el 19 Consejo Distrital de esta Ciudad.

Una vez concluido el proceso electoral federal, la actora le presentó un escrito al presidente del Consejo General del INE, en el que le solicitó el pago proporcional de aguinaldo, con motivo de su desempeño como consejera distrital en el proceso electoral federal, por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Inconforme con la omisión de dar respuesta a su escrito y con la falta de pago de la prestación que reclama, la actora presentó una

demanda en la cual expone a manera de agravios, esencialmente, lo siguiente:

1. La autoridad demandada ha sido omisa en pagar el aguinaldo al cual tiene derecho como consejera distrital, e inclusive, se actualiza la negativa ficta al no haber atendido la petición que formuló desde el diez de diciembre del año pasado.
2. Dichas situaciones son violatorias del artículo 123, apartado, B de la Constitución general, en relación con el artículo 42bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 87 de la Ley Federal del Trabajo; además, de que la Institución responsable vulnera el artículo 8 constitucional, por no contestar la petición que se le realizó por escrito.
3. No existe justificación alguna y resulta discriminatorio que la autoridad no pague el aguinaldo que reclama, prestación que se encuentra prevista legalmente, y a la cual, tienen derecho los consejeros presidentes de los Consejos Distritales y todos los integrantes del Consejo General, quienes sin pertenecer al Servicio Profesional Electoral ejercen un cargo de la misma naturaleza que la promovente.
4. Como se manifestó en el escrito de petición de diez de diciembre del año anterior, el aguinaldo es una prestación a la cual tienen derecho todos los trabajadores de la iniciativa privada y los servidores públicos locales y federales, por lo cual no tiene sentido que el INE no lo haya cubierto, con mayor razón si los consejeros distritales realizaron labores durante todo el proceso federal 2017-2018.

5. Al respecto, los consejeros distritales desempeñaron funciones prácticamente de tiempo completo, incluyendo sábados y domingos; y

6. No debe perderse de vista que las dietas que reciben los consejeros distritales son remuneraciones por los servicios prestados por el desempeño de sus funciones, por lo cual no pueden ser ajenas al pago adicional de un aguinaldo que debe ser entregado una vez finalizado el año laborado, máxime que estos funcionarios están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

De esta forma, la *litis* a resolver en este asunto consiste en determinar si la actora, en su calidad de consejera distrital del INE, tiene derecho a recibir el pago de aguinaldo por su desempeño.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que la actora **no tiene derecho al pago de aguinaldo**, ya que su desempeño como consejera distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral que la haga acreedora a prestaciones distintas al pago de una dieta.

En principio, es importante mencionar que los Consejos Distritales son **órganos de dirección de naturaleza temporal**, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales, en cada uno de los trescientos distritos que conforman el país, a fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas, para la celebración de los comicios.

Esto es, los Consejos Locales y Distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Así, **los consejeros distritales realizan funciones por un tiempo determinado**, mientras que, de acuerdo con el Estatuto Profesional Electoral, a quienes sí se les considera personal del INE es a los miembros del Servicio Profesional Electoral y al personal de la rama administrativa. Se debe entender por los primeros, a las personas que hayan obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presten sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio; a los segundos, como las personas que, habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que en los artículos 4; 66 y 74, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, se reconoce que quienes integran los Consejos Distritales y Locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva, acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del proceso electoral de que se trate.

Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones que se realizan y **con el objetivo de compensar** las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos comiciales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que **lo anterior no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario** pues, a diferencia de lo que sucede con quien preside los Consejos y de quienes representan a los partidos políticos, se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales.

Además, estos ciudadanos **no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello**, a la par que desempeñan la función electoral.

De manera que, el derecho que tienen los consejeros distritales a recibir el pago de una dieta, por su asistencia a las sesiones, se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal, **y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la propia Carta Magna**, pues el desempeño como consejera o consejero, local o distrital, **no se traduce en la existencia de una relación laboral con el INE**, que los haga acreedores a prestaciones como vacaciones, prima vacacional o aguinaldo.⁶

⁶ Tesis **XXXIV/2018**, de rubro: “*INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE SALARIO.*” Aprobada en Sesión Pública de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, pendiente de publicación en

En ese contexto, los consejeros distritales reciben una dieta como **única retribución económica** por el desempeño de las funciones públicas de asistir, por lo menos una vez al mes, a las sesiones que realiza el órgano colegiado.

Tomando en cuenta lo expuesto, el cargo de consejera distrital que desempeñó la actora no se traduce en la existencia una relación laboral con el INE y, el que tuviera derecho al pago de una dieta, no implica que goce de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.

En efecto, las dietas que recibió en su carácter de consejera, no se encuentran establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que, como se indicó, los Consejos Distritales se instalan para una temporalidad determinada, por el Consejo General del INE, con funciones de auxilio en las actividades propias de los procesos electorales.

De ahí que, si bien la promovente tuvo derecho a recibir una dieta adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y que no podía ser disminuida durante el tiempo en que desempeñó su encargo, **en ningún momento fue considerada como trabajadora del Instituto ni recibió un salario**, en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, que la hiciera acreedora a otro tipo de prestaciones laborales.

Sin que se advierta fundamento jurídico que permita establecer que deba de cubrirseles de forma obligatoria un aguinaldo o

la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

gratificación de fin de año, aun de forma proporcional, porque sus funciones concluyeron en el correspondiente proceso electoral.

En tal virtud, si el aguinaldo es una contraprestación inherente a una relación laboral e integra el sueldo que se otorga con motivo de la relación de subordinación, es evidente que en el caso de los actores no es dable considerar que deba otorgarse, ya que tal como se precisó los consejeros distritales no mantienen una relación laboral con el INE.

Ello no riñe con lo previsto en el artículo 127 Constitucional porque debe tenerse en cuenta que tal precepto constitucional asimila la dieta por asistencia a una remuneración de las ahí previstas y no a un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, apartado B, toda vez que la naturaleza de la relación que se presenta entre los consejeros distritales y el INE, desarrollan una función electoral propia de un órgano desconcentrado que no dejan de realizar sus actividades habituales para percibir un ingreso por ello.

Lo anterior no constituye un obstáculo para considerar que si en el futuro, el INE considera que debe agregarse un concepto dentro de la dieta referente al pago de una retribución por actualizarse el final del año, ello queda en la esfera administrativa de dicho órgano y al arbitrio de sus lineamientos presupuestales correspondientes.

Finalmente, resulta inexacta la apreciación de la actora, en el sentido de que los cargos de los consejeros locales y distritales tienen la misma naturaleza que la de los integrantes del Consejo General del INE.

Lo antedicho, ya que el Consejo General del INE y sus integrantes tienen funciones permanentes que no se limitan a la duración de los procesos electorales, como sí sucede en el caso de los consejeros distritales. Inclusive, en el artículo 39, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que, durante su encargo, los integrantes del Consejo General **no podrán tener otro empleo, cargo o comisión** por el que puedan recibir algún tipo de retribución, a diferencia de los consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto, quienes, como ya se dijo, en todo momento se encuentran en posibilidad de desarrollar otras actividades para obtener ingresos.

En consecuencia, al resultar **infundado** el reclamo de la actora, respecto de que tiene derecho a recibir parte proporcional de aguinaldo por las funciones desempeñadas como consejera distrital durante el pasado proceso electoral federal, lo procedente es **desestimar su pretensión** de pago.

Por lo anterior expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de la actora.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JE-38/2019